

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-47/2020

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

**SECRETARIO**: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-089/2020 por la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal, Tania Valdez Cuellar, excandidata a presidenta municipal por el Partido del Trabajo en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y el Partido del Trabajo<sup>2</sup>.

### RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se

<sup>2</sup> En adelante PT

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante PRI

advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de las denuncias. El dieciocho de septiembre del año en curso, el representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ presentó escritos de denuncia ante el referido instituto, en contra de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en su calidad de Diputado Federal; Tania Valdez Cuellar, ex Candidata a la Presidencia Municipal por el Partido del Trabajo, en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y el PT, por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda, derivado de la aparente utilización de recursos públicos, así como la incorrecta realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas.
- 2. Radicación. El diecinueve de septiembre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico del IEEH, dictaron el acuerdo de radicación del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/087/2020; asimismo requirieron al denunciante para que señalara los domicilios de los denunciados, a fin de que los mismos pudieran ser emplazados.
- **3. Acta circunstanciada.** El diecinueve de septiembre, se practicó el acta circunstanciada por parte del IEEH, en la cual se desahogaron distintos links de páginas de las redes sociales "Facebook" y "Twitter", a efecto de constatar los hechos denunciados.
- **4. Cumplimiento.** El dos de octubre, el PRI, dio contestación al requerimiento realizado por el IEEH.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante IEEH



- **5. Acuerdo de admisión.** El doce de octubre, el IEEH, dictó acuerdo de radicación, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
- **6. Comparecencia.** El dos de diciembre el denunciado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal, compareció ante el IEEH, a través de escrito de ofrecimiento de Pruebas y alegatos.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha tres de diciembre, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en misma fecha.
- **8. Medidas cautelares.** En la misma fecha, el IEEH dictó el acuerdo respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciada, declarando improcedente la adopción de las mismas.
- **9.** Remisión del expediente al Tribunal local. El cuatro de diciembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el expediente original del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/087/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 10. Trámite ante el tribunal electoral local y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre, se

registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-089/2020.

- 11. Resolución Impugnada. El nueve de diciembre, el tribunal local resolvió el expediente TEEH-PES-089/2020 integrado con motivo de la queja y declaró inexistente la conducta denunciada.
- II. Juicio electoral. En contra de la resolución anterior, el trece de diciembre dos mil veinte, el PRI presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio electoral.
- III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El catorce de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.
- IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, La Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente como juicio electoral, identificado con la clave ST-JE-47/2020, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación. El quince de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo.



VI. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete siguiente, el Magistrado Instructor diciembre admitió la del juicio electoral ST-JE-47/2020 demanda У, su en oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y estar debidamente integrado y sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político, a través de su representante legal, en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de un procedimiento especial sancionador, por medio del cual declaró inexistente el acto del cual se quejaba el PRI; acto que en caso de controvertirse es competencia de este órgano jurisdiccional al corresponder dicha entidad federativa a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso

f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b);13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de del actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.
- **b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se notificó el nueve de diciembre de dos mil veinte y la demanda se presentó el trece de diciembre siguiente por lo que es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legitima, dado que la parte actora fue quien instó el procedimiento especial sancionador tramitado ante la autoridad responsable.



En ese sentido, la parte accionante se inconforma en contra de la sentencia del tribunal local que declaró inexistente el acto denunciado.

De igual forma se tiene por acreditada la personería, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce al rendir el informe circunstanciado refiriendo que la tiene acreditada en los autos del acto impugnado.

- d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el partido que promueve ante esta instancia, estima que indebidamente se concluyó que era inexistente la infracción denunciada consistente en la violación al principio de imparcialidad por parte del Diputado Federal Gerardo Fernández Noroña, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia TEEH-PES-89/2020.
- e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

**TERCERO.** Estudio de fondo. El partido político actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en la violación al principio de imparcialidad por parte del diputado federal Gerardo Fernández Noroña.

## • Contexto de la denuncia.

El dieciocho de septiembre el PRI presentó escrito de denuncia ante el instituto local, con motivo de la realización de un evento de campaña de la candidata a la presidencia municipal del PT en Tepeji del Río Tania Valdez Cuéllar, en el que participó el señalado diputado federal, quien al hacer uso de la voz solicitó de manera expresa que no se votara por el PRI.

# Síntesis de agravios.

El tribunal local estimó que las manifestaciones realizadas por el denunciado eran indicios de una conducta prohibida, sin embargo, no las calificó como infracciones a los principios de imparcialidad y neutralidad porque no generaron un impacto en la postura del electorado, en tanto que el PT obtuvo en quinto lugar en la elección.

Considera el promovente, que la infracción al principio de imparcialidad no implica que deba acreditarse un impacto medible en el resultado de la elección, sino que para su acreditación resulta suficiente poner en riesgo los principios constitucionales.

Señala que, de manera incorrecta, el tribunal responsable analizó la conducta denunciada aplicando el criterio de la determinancia, el cual corresponde al análisis de las nulidades en materia electoral.

En su análisis, el tribunal determinó que las declaraciones realizadas por el denunciado en el evento de campaña no impactaron en el proceso electoral porque se realizaron en favor de una fuerza política que quedó en quinto lugar en la



elección, y concluyó que no existía vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

A juicio del promovente, dicha postura es errónea, pues las infracciones que denuncia se actualizaron desde el momento en que el diputado federal utilizó un acto de campaña para solicitar el voto en favor de la fuerza política a la cual representa y al pronunciarse abiertamente en contra de otra fuerza política.

Con tal actuar, alega el promovente, se vulneraron los artículos 41 y 134 Constitucionales, y con ello el principio de imparcialidad que debe ser respetado por los servidores públicos.

El promovente señala que los criterios de la Sala Superior de este Tribunal reconocen que la infracción se da tanto en caso de conductas que tengan un impacto real, como aquellas que pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda, como cuando se trata de conductas que afectan o ponen en riesgo principios constitucionales.

Al respecto, considera que en este tipo de asuntos, la autoridad debe ponderar a partir de los siguientes elementos, la legalidad en el desempeño de las funciones públicas, la imparcialidad y neutralidad, las obligaciones de las autoridades durante proceso electoral, la relevancia de las funciones para identificar las conductas que pudieran ser irregulares, las permisiones a los servidores públicos en el ejercicio de su libertad de expresión y asociación, la prohibición de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad con propósito electorales.

Criterios que han resultado en la integración de jurisprudencia, como la de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELCTORAL.

Con lo anterior, destaca que si bien, se permite a los servidores públicos acudir a eventos proselitistas, ello no quiere decir que se permita difundir mensajes con la intención de obtener el voto o de perjudicar a un partido político.

Precisa que el tribunal responsable tuvo por acreditado que el denunciado emitió manifestaciones expresas en favor de una candidata del PT, lo que generó la vulneración a los principios señalados.

Establece que, siguiendo la lógica del tribunal responsable, el hecho de que el denunciado pidiera el voto en favor de la candidata en un evento de campaña trascendió a la elección en la vía de la representación proporcional.

El tribunal dejó de lado la naturaleza del procedimiento sancionador, que pretende castigar conductas infractoras que afectan principios que rigen la materia electoral y no necesariamente porque tengan impacto en la elección, asimismo no tomó en cuenta que el procedimiento no solo tiene como finalidad castigar conductas sino generar condiciones



para que los sujetos obligados cumplan la ley, es decir, buscan disuadir y evitar la proliferación de conductas prohibidas.

## • Respuesta a los agravios.

En atención a la temática planteada se analizarán de manera conjunta los agravios, sin que ello genere perjuicio a la parte actora, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originarles una lesión, ya que lo trascendental, es que todos se analicen y se determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

A juicio de esta Sala Regional le asiste la razón al partido político actor al señalar que la sentencia impugnada es incongruente, pues por un lado tuvo por acreditadas las conductas irregulares atribuidas al denunciado, y por otro, concluyó que no habían generado un impacto medible en atención a los resultados electorales, declarando la inexistencia de la infracción. De ahí que su agravio resulte **fundado**.

La materia de la denuncia se centró en la participación del diputado federal Gerardo Fernández Noroña en un evento de campaña de la candidata a la presidencia municipal del PT en Tepeji del Río Tania Valdez Cuéllar, en el que el señalado funcionario realizó manifestaciones solicitando el voto por dicha candidata y pidiendo que no se votara por el PRI.

Lo anterior, con la finalidad de demostrar el uso indebido de recursos públicos, y la vulneración al principio de imparcialidad en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Así la denuncia se presentó en los términos siguientes:

V. Tipo administrativo sancionador. Se actualiza la violación al principio de imparcialidad, por el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral, por parte del Diputado Federal Gerardo Fernández Noroña. De igual forma, se actualiza un beneficio para Tania Valdez Cuéllar, Candidata a la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y el PT, debido a la presencia del servidor público en el acto de campaña, con la consecuente solicitud del voto a su favor y en contra de las demás fuerzas políticas.

Con ello, se infringieron los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEÚM), 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 306, fracción III, del CEEH.

El señalado precepto constitucional determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esa obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya



sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Al conocer sobre la materia del procedimiento especial sancionador, el tribunal responsable realizó su estudio partiendo del análisis de la vulneración al 134 Constitucional, y posteriormente atendió lo relativo a la incorrecta realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas. Estudio a partir del cual estableció lo siguiente:

- Analizó la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en el uso de los recursos públicos, actos proselitistas y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas.
- Estableció que, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación Constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.
- Que el 134 Constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- Valoró el contenido del oficio remitido por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en respuesta al requerimiento realizado por el IEEH, del cual se desprende que no se

advierte la existencia de información relativa al uso de recursos de traslado o gastos por parte del denunciado.

- Tuvo por acreditada que la fecha del evento denunciado (dieciocho de septiembre), no se había previsto, sesión o actividad alguna a la cual el denunciado, estuviera obligado a asistir, relacionadas con su encargo como Diputado Federal, esto además derivado de la copia del calendario de actividades, anexo al mencionado oficio.
- Por cuanto hace a la denunciada y al partido denunciado, al no tener la calidad de funcionarios públicos, no les aplica las disposiciones que prohíben a éstos, asistir a eventos político-electorales pues se encuentran en pleno ejercicio de su derecho, la primera como contendiente y el segundo como opción política que postulaba a la primera.
- Concluyó que no se acreditaba el hecho consistente en el uso de recursos públicos, toda vez que, el evento al cual asistieron los denunciados, si bien, puede ser considerado como un acto proselitista o de campaña, en autos no existen elementos probatorios por los cuales se compruebe que se ocuparon recursos públicos por parte de los denunciados.

Como se aprecia, el tribunal responsable se ocupó de lo relativo al uso indebido de recursos públicos en la campaña electoral, al concluir que, en el caso, de los elementos que obraban en el expediente no era posible determinar el desvió de éstos, para la organización del evento proselitista analizado.



Ahora bien, en relación con el segundo hecho analizado por el tribunal responsable, consistente en la incorrecta realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas, estableció lo siguiente:

- Del análisis de las expresiones del denunciado, concluyó que se acreditaba la realización de proselitismo o propaganda electoral, a favor de la denunciada y en contra de otras opciones políticas, e incluso instó a los asistentes a no votar por otras opciones políticas.
- Del desahogo de las publicaciones de las redes sociales Facebook y Twitter realizado por el IEEH y ofrecidas por el denunciante, desprende que el denunciado realizó manifestaciones explícitas en apoyo a la denunciada, y en contra del PRI, asimismo realiza manifestaciones en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.
- Que, en su calidad de Diputado Federal, expresó su intención de postularse, para ocupar el cargo de Presidente de la Republica, afirmando también que el trabajo del PT, debe continuar en favor del actual Presidente de la Republica. Con base en lo anterior, determinó que dicho legislador federal, hizo alusiones con relación al proceso electoral, así como a la supuesta intervención del actual Gobernador del Estado.
- Determinó que existían indicios de la comisión de una conducta por parte del denunciado que la ley electoral señala como prohibitiva, tratándose de la campaña electoral, especialmente para aquellos individuos, que

ocupan un cargo de elección popular, y cuyo cargo exige que sus declaraciones y acciones se vean revestidas de neutralidad e imparcialidad.

- Estimó que en ningún modo se impide la participación a los funcionarios públicos durante las campañas electorales, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elecciones popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule al proceso electoral.
- Consideró que el impacto de los actos descritos, en el contexto del resultado de la elección, resultaba mínimo, ya que en conocimiento de los resultados al haber quedado el PT en quinto lugar era evidente que las declaraciones no tuvieron impacto alguno en la sociedad
- Finalmente, señaló que, si bien, se corroboró la formulación de las declaraciones denunciadas erigiéndose como indicios de violaciones, lo cierto es que las mismas no trascendieron de forma tal que violentaran los principios que rigen los procesos electorales, razón por la que declaró inexistente la infracción.

Con independencia del método utilizado por el tribunal responsable para el conocimiento y resolución del procedimiento sancionador, esta Sala Regional considera que debió tener en cuenta lo siguiente:

Una de las pretensiones del PRI en el procedimiento sancionador consistió en que se sancionara al señalado



diputado por las expresiones realizadas en el contexto de un acto de campaña, las cuales, a juicio del promovente, y en los términos expuestos por el propio tribunal responsable constituían violaciones a la norma electoral.

Así, aun y cuando el tribunal responsable concluyera que no se emplearon recursos públicos en la realización del evento, lo cierto es que, no analizó las consecuencias que en materia del procedimiento especial sancionador generaron la manifestaciones que en su carácter de diputado federal realizó en el evento de campaña.

Esta Sala Regional no comparte las razones en las que el tribunal responsable basó su decisión en relación con la existencia de la conducta denunciada, pues con independencia del impacto que pudieran generar las expresiones realizadas por el denunciado en el contexto de los resultados electorales, lo cierto es que tal conducta debe analizarse en atención al ámbito que protege el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, el tribunal responsable debió analizar la legalidad en el actuar del sujeto denunciado, atendiendo a su calidad de diputado federal, el contexto en el que participó, al tratarse de un evento de campaña en el marco de un proceso electoral, analizar el contenido de sus expresiones, y si éstas se encontraban justificadas.

Máxime que el propio tribunal, en su resolución, determinó que, como parte de las expresiones realizadas se instó a los asistentes a no votar por otras opciones políticas, y se realizaron manifestaciones expresas en contra del PRI, así como del Gobernador del Estado de Hidalgo

En ese sentido, la conclusión a la que arribó el tribunal responsable es incongruente, pues por una parte tiene por acreditado un actuar irregular del denunciado, sin embargo, concluye que la infracción es inexistente, sobre la base de que no tuvo impacto en el resultado de la elección pues el PT quedó en quinto lugar.

Razonamiento que, en concepto de esta Sala no corresponde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, pues su diseño exige el análisis de las conductas que puedan constituirse como infractoras para imponer las sanciones que correspondan, con independencia de si trascienden o no en el resultado de una elección, siendo el requisito de la determinancia, exigible únicamente cuando se trata del análisis de nulidades en la materia.

Así, al resultar **fundado** lo expuesto por el promovente, lo procedente es revocar la determinación para efectos de que sea el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo quien se pronuncie y resuelva sobre la temática abordada en esta sentencia.

En las relatadas condiciones, el tribunal deberá considerar el contexto en el que el denunciado realizó las manifestaciones señaladas, en las que instó a los asistentes a no votar por el PRI, y señaló que dicho instituto político contaba con el apoyo del Gobernador del Estado, pues es inconcuso que tales manifestaciones constituyen expresiones tendentes a favorecer a una determinada opción política y a desalentar el voto para otra u otras.



El posicionamiento del denunciado en el acto proselitista de la candidata del PT reflejó un propósito de incidir en los asistentes al evento, así como a las personas que tuvieron acceso al contenido del mismo a través de su reproducción en la red social Facebook, tal y como se evidenció con las certificaciones realizadas.

Su asistencia al evento y su participación constituyó un elemento suficiente para analizar la posible transgresión a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, que están obligados a respetar durante los procesos electorales.

Tomando en cuenta que, atendiendo a su calidad de servidor público, que desarrolla actividades permanentes, debe ser especialmente cauteloso en el ejercicio de sus libertades de expresión y de asociación en materia política, máxime cuando por el cargo que ostenta, es inevitable que frente a la sociedad se les identifique y reconozca, a pesar de no estar ejerciendo sus funciones.

De ahí que, lo expresado en el evento de campaña debe analizarse a luz de una posible vulneración a los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos con fines electorales, particularmente, por cuanto hace al deber de neutralidad que debió guardar en un entorno en el que la gente estaba en condiciones de identificarlo como diputado federal.

En consecuencia, el tribunal deberá analizar la conducta desplegada por el denunciado, que en términos de su sentencia se tuvo por acreditada, y determinar la infracción respectiva, analizando si con su actuar se trastocaron los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, dispuestos en el artículo 134 de la Constitución federal, relacionado con los artículos 306, fracción III, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### Efectos de la sentencia.

Se revoca la resolución impugnada para que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emita una resolución, donde tome en consideración todos los elementos probatorios y determine si existió alguna infracción a la normativa electoral.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga al tribunal local, un plazo de diez días naturales, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los tres días hábiles en que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por correo electrónico, al partido político actor y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.